

Al despacho del señor Juez informando que el abogado designado como Curador Ad-Litem, no acepta cargo. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Pertenencia 54673-4089-001-2022-00049-00

Mediante escrito que antecede, el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, quien fue designado para representar a las personas indeterminadas, dentro del presente proceso, manifiesta la no aceptación del cargo de curador, por tener nueve procesos donde fue designado, para lo cual allega copia de las actuaciones respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne los requisitos del numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P, el despacho procede a su relevo. En consecuencia, se designa al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, como curador Ad.Litem, en su reemplazo. quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su nombramiento, para que concurra en las voces de la norma anteriormente referida, a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando, que venció el término de traslado, sin que el demandado se haya pronunciado. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

EJECUTIVO Hipotecario 54673-4089-001-2023-00009-00

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, dentro de la actuación surtida por JUAN CARLOS BASTO GARCIA, en representación de ELSY GARCIA LIZCANO, contra ALEXANDER RINCON JULIO, una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 Ibidem.

SÍNOPSIS PROCESAL

Recibida la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se procedió por parte del Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado personalmente a través del juzgado, y dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo, ni medio de defensa alguno como lo señala la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es Preferencial y especial; d) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Con la demanda se allegó copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 0116 del 27 de enero de 2021, de la Notaría Quinta de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-314086**, en donde consta que el bien es de propiedad de la demandada, razón por la cual se dispuso el embargo y secuestro del mismo, cuya medida fue registrada por la oficina de instrumentos públicos tal como obra en el certificado de libertad y tradición.

Como quiera que, en el presente asunto, la demandada no contestó la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, el título base de la ejecución reúne los requisitos de ley, y el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución, ordenando la liquidación del crédito, y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago de fecha 2 de mayo del 2023.

SEGUNDO: PREVIO secuestro del bien inmueble legalmente embargado se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modificó el Art. 884 del C. de Comercio.

QUINTO: CONDENAR en costa del proceso a la parte ejecutada. Fíjese la suma de \$ 2`148.000 por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la comisaria de familia remitió anexo donde obra el domicilio de los menores, que es este municipio. PROVEA. San Cayetano, 24 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODE PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Custodia 54673-4089-001-2023-00031-00

Como quiera que la comisaria de familia de este municipio remitió anexo en el que obra que el domicilio actual de los menores vinculados al presente proceso, es el municipio de San Cayetano, el despacho al tenor de lo normado en el inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C.G.P, avoca el conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, impetrada por YOHANA DIAZ AREVALO, contra IVAN JAVIER CONTRERAS RODRIGUEZ.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso.

Revisada la actuación., se observa que no se ha cumplido la carga procesal de notificar al demandado. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda de conformidad, so pena de dar aplicación al inciso 2º, numeral 1º, de la referida normatividad.

Reconocer al Dr. DIOMEDES JAUREGUI VEGA, como apoderado judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultado para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional demanda de PERTENENCIA. PROVEA. San Cayetano, 17 de mayo del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

PERTENENCIA 54673-4089-001-2023-00033-00

Se encuentra al despacho la demanda de PERTENENCIA promovida por LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MILENA TARAZONA y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis, para resolver sobre su admisión.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 375 y ss, del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el proceso verbal de única instancia previsto en el libro 3º, Título II, capítulo I del C.G.P, por el valor del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 26 numeral 3º, de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía, presentada por LILIANA PATRICIA JAIMES ANGARITA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA MILENA TARAZONA y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio materia de la Litis.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el Trámite del proceso verbal de única instancia previsto en el libro Tercero, título II, Capítulo I, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 260-2581 14. Oficiése a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: OFICIAR a la SuperIntendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo social (INCODER) y/o a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, y a los demandados **CLAUDIA MILENA TARAZONA y ZAMIR RICARDO VILLAMIZAR BERMUDEZ**, de quien se ignora el lugar donde pueden ser citados tal como se manifiesta en el libelo de la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 293, en concordancia con el artículo.108 del C.G.P, y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, éste último indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en un medio escrito.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte actora **INSTALAR** una valla en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite en el inmueble pretendido, en los términos del Numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER a la Doctores ZAIDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ y WILLIAM ORTEGA SANGUINO, como apoderados judiciales de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido, haciéndoles las advertencias del inciso 3º, del artículo 75 del C.G.P, en el entendido que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ